

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

L.S.C. No. 11001311000312013-0404

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019, se decretó el levantamiento de medidas cautelares, por Secretaría procédase a **oficiar** a DECEVAL indicándole que la orden de levantamiento de embargo es frente a todos los valores, acciones y/o títulos valores que sea titular las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef27f86bc64be8c498ea0202c3f68387b72d8859dcfc981122564129cb0e71b**

Documento generado en 15/12/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

L.S.C. No. 11001311000312013-0404

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, y la concesión de la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para evacuar la diligencia de los inventarios adicionales.

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad que: *“Por auto de 19 de noviembre anterior, su despacho decidió, sin fundamento alguno, no entregar los títulos de depósito judicial que ambas partes solicitamos nos fueran entregados.*

2. Desde el 4 de marzo de 2019, fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, ambas partes habíamos excluido dichos títulos del acervo de la sociedad conyugal, al considerar, de acuerdo con nuestros poderdantes, que los mismos no formaban parte de dicho acervo, ni se dejaron de inventariar, como parece entenderlo su despacho.

3. De acuerdo con la ley, solo le corresponde a las partes, en ejercicio de su autonomía, y de acuerdo con lo reglado en la ley, elaborar de común acuerdo el inventario y decidir que bienes o deudas se deben incluir en él.

4. Y si una de las partes no está de acuerdo con el inventario, le corresponde la carga de objetarlo y probar los fundamentos de su objeción.

5. Pero si ambas partes están de acuerdo en la formación del inventario, como en el presente caso, no puede el juez obligarlas a modificarlos, reformarlos o cambiarlos, como, al parecer, lo supone su despacho sin fundamento legal alguno.

6. Desde luego que no le corresponde al juez determinar cuáles bienes deben formar parte o no de dicho inventario pues su competencia funcional se limita exclusivamente a decidir las diferencias que tengan las partes respecto de los que ellas mismas elaboren y sometan a su aprobación, así como a decidir las objeciones que formulen en contra de los mismos.

7. En ese sentido, su despacho no ha considerado ni tenido en cuenta que en contra del auto de 19 de noviembre interpuso, de manera oportuna, un recurso de reposición que aún no ha sido resuelto por su despacho.

8. Desde luego que la decisión contenida en el auto que recurro, de 15 de junio hogaño, luce precipitada e infundada hasta tanto no sea resuelto el recurso de reposición contra el auto de 19 de noviembre de 2019 y por ello deberá ser revocada.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

De entrada, se le advierte al reposicionaste que el recurso será negado.

Sin mayores lubricaciones, se le advierte al profesional del derecho que sus argumentos fueron decididos en pretérita oportunidad mediante auto fechado 15 de junio de 2022, que obra en el archivo digital pdf 4 del cuaderno 4 de la Liquidación de Sociedad Conyugal, donde se hacen ciertas precisiones frente a la entrega de

esos dineros, entre los cuales se revocó el párrafo que negaba el pago de los depósitos judiciales, estando a la espera por parte de los apoderados de la aclaración del origen de esos dineros.

Es de anotar que la diligencia convocada para la recepción e inventarios y avalúos adicionales no es a capricho del titular del Despacho, dado que esto deviene de la presentación de inventarios adicionales por la parte demandada, y en aplicación del art. 502 del C. G. del P., se debe llevar a cabo al determinarse que el recurrente está presentando objeción contra ellos.

Es así, que ninguna de las inconformidades planteadas por el quejoso están llamadas a prosperar, dado que respecto a los dineros que reitera en cada acápite, ya hubo pronunciamiento previo y respecto a fecha de la diligencia de inventarios y avalúos nace de la solicitud de una de las partes y la presentación de la otra de objeciones.

Y como en subsidio solicitó la alzada, se deniega la concesión de la misma por no estar en listada en el art. 121 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 15 de junio de 2022 (pdf 2 cd. 5), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd97e3b6b0b447a0ca6ca0c8239690327a9d052714f3af30312739d5e16bec**

Documento generado en 15/12/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>